Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **00022/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido porla **C. XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00026/IMCUFIDELERMA/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“¿Cuántos servidores públicos existen al día 21 de noviembre de 2023 adscritos a su organismo o instituto público? ¿Con cuantos inmuebles cuenta su organismo o instituto público donde los servidores públicos adscritos desempeñan sus labores? ¿Cuántos inmuebles renta para que sus servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público desarrollen sus actividades? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público realizan sus labores en inmuebles rentados por su organismo o instituto público? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público realizan sus labores en inmuebles propios del organismo o instituto público? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público no tienen estudios? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público solo cuentan con estudios de primaria? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público solo cuentan con estudios de preparatoria? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público solo cuentan con estudios de universidad? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público solo cuentan con estudios de posgrado? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público están ocupando mandos medios y altos sin contar con estudios? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público están ocupando mandos medios y altos solo teniendo estudios de primaria? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público están ocupando mandos medios y altos solo teniendo estudios de preparatoria? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público están ocupando mandos medios y altos solo teniendo estudios de universidad? ¿Cuántos servidores públicos adscritos a su organismo o instituto público están ocupando mandos medios y altos solo teniendo estudios de posgrado**? ¿Cuántos servidores públicos tienen cedula profesional? ¿Cuántas direcciones hay en su organismo o instituto público? ¿Los titulares de las direcciones existentes en su organismo o instituto público cuentan con cedula profesional? ¿Cuántos titulares de las direcciones existentes en su organismo o instituto público cuentan con experiencia laboral en un puesto directivo? Requiero que la respuesta sea en formato pdf, en hoja membretada, con nombre completo, cargo, firma y sello oficial de la persona que está respondiendo.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.** **Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…Se envía respuesta en archivo adjunto…” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos:

* ***respuesta de la solicitud 26 rh.pdf***: Oficio IMCUMFIDE/LER/SRH/159/2023, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, servidora pública habilitada del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual da respuesta a diversas interrogantes.
* ***respuesta de solicitud 26 CAF.pdf***: Oficio IMCUMFIDE/LER/CAF/188/2023, del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO,** en el cual da respuesta de acuerdo al ámbito de su competencia, indicando que el IMCUMFIDE cuenta con seis inmuebles propios y ninguno en renta.

**III. De la presentación del Recurso Revisión.**

**LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **once de enero de dos mil veinticuatro** interpuso el Recurso Revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto impugnado, así como, las Razones o motivos de inconformidad:**

*“No se proporciona la información concreta dan aproximados " (sic)*

**IV. Del turno del Recurso Revisión.**

El **once de enero de dos mil veinticuatro**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Etapa de manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes; **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

****

**c) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **doce de diciembre de dos mi veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **trece de diciembre de dos mi veintitrés al veintitrés de enero del año en curso**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **once de enero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutora de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta atiende la solicitud de información al haber adjuntado diversos documentos.

Por lo que, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En atención a lo anterior, al haber asumido contar con la información pública solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información fue admitida.

Ahora bien, es importante recordar que, a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** formula cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Es así que, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis a los cuestionamientos formulados por el particular, este Órgano Garante advierte que algunas se pueden atender, mediante la entrega de expresiones documentales.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

*(Énfasis añadido)*

Ello es así, ya que la Transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, debe precisarse que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley, en atención al principio de certeza jurídica.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de dichos requerimientos, que si bien por la manera en cómo están formulados pudieran ser considerados como derecho de petición, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona existe expresión documental con la cual se puede colmar la pretensión del solicitante, tan es así que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dichos requerimientos, sirviendo de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 11, Tomo I página 613, de octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época[[1]](#footnote-1), que su texto nos refiere:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de los servidores públicos que considero competentes; por conducto de la Subdirectora de Recursos Humanos que atiende los cuestionamientos ligados al tema académico, cantidad y puestos de los servidores públicos; por su parte, el Director de Administración y Finanzas responde a los cuestionamientos referentes a los inmuebles de la Institución.

Inconforme por la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, manifestando que le causa agravio la información que se dan aproximados, en consecuencia, este Órgano Garante considera que las demás respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** de manera concreta deben declararse consentidas, ya que al no existir manifestaciones de inconformidad respecto de las mismas, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, al no expresar razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; se entiende que, **las respuestas proporcionadas por EL SUJETO OBLIGADO de manera concreta** deben declararse atendidas, pues al no contravenir la información entregada, **EL RECURRENTE** está conforme con la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que, respecto a las documentales remitidas y del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de los cuestionamientos que fueron impugnados por el hoy **RECURRENTE**, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ante tales circunstancias, se insertan los cuestionamientos que no fueron respondidos de una manera concreta para que este Instituto realice un mejor análisis y estos que consisten en lo siguiente:







Al caso, se denota que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de atender el Derecho de acceso a la información pública da respuesta a los cuestionamientos, sin embargo, al señalar cantidades aproximadas no es certera la información, por lo que causa en **LA RECURRENTE** incertidumbre en su Derecho, por lo tanto, este Órgano Garante determina que, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega de los documentos que puedan obrar dentro de sus archivos en el estado que se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

En estricto sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento a modo (*Ad hoc*[[2]](#footnote-2)), para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, la información que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega consiste en las documentales que donde conste el grado académico alcanzado por los servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma, para darle sentido a lo señalado se realiza el siguiente estudio:

Asimismo, es necesario destacar que la información requerida se encuentra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I a XI…*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*XIII a XXV…*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXXIII…*

*XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*

*XXXV a LII…”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, no se omite comentar que de la solicitud de información se aprecian requerimientos de naturaleza estadística, sobre lo cual, resulta de interés el criterio 11/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone lo siguiente:

*“****LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

*(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior el área competente que puede contar con la información solicitada lo es, la Subdirección de Recursos Humanos de acuerdo a sus atribuciones previstas en el Manual General de Organización del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma [[3]](#footnote-3), que dice:

*SUBDIRECCIÒN DE RECURSOS HUMANOS*

*OBJETIVO*

*Coadyuvar al logro de los objetivos del organismo, a partir de la coordinación y desarrollo del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma, así como de la planeación, organización, integración y control como fases de la administración de los recursos humanos.*

 *FUNCIONES*

*−* *Efectuar el registro y control de los movimientos del personal adscrito al IMCUFIDE de Lerma, realizando las afectaciones y adecuaciones correspondientes a la nómina, a efecto de emitir el pago correcto y oportuno.*

*− Programar y coordinar la elaboración de las nóminas para el pago a los servidores públicos de la IMCUFIDE de Lerma, el cálculo de estímulos, descuentos, préstamos, así como las actualizaciones correspondientes.*

*− Gestionar los finiquitos por baja, rescisión laboral o jubilación de los servidores públicos del IMCUFIDE de Lerma.*

*− Elaborar el cálculo de liquidación, prima de antigüedad, renuncia voluntaria, parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional.*

*− Controlar la asistencia del personal del IMCUFIDE de Lerma, de acuerdo con la normatividad reglamentaria de la materia y con las disposiciones dictadas por la Dirección General.*

*− Aplicar al personal las sanciones que correspondan conforme a las condiciones generales de trabajo, así como registrarlas y tramitarlas administrativamente.*

*− Proporcionar al personal la información relevante sobre los derechos y obligaciones laborales contraídas al ingresar al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma*

*Actualizar y resguardar la información de los expedientes de los servidores públicos, responsabilizándose de su guarda, custodia y control.*

 *− Ejercer las medidas de vigilancia y supervisión de la permanencia del servidor público en su puesto de adscripción y la efectiva prestación de los servicios asignados.*

*− Planear y ejecutar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación e inducción de personal, así como establecer y operar un sistema de capacitación y adiestramiento acorde a los objetivos y requerimientos establecidos por las unidades administrativas del organismo.*

 *− Establecer y definir, en coordinación con la Dirección General, las políticas y normas que en materia de selección, contratación, capacitación y desarrollo deberán aplicarse.*

*− Integrar el Programa Anual de Capacitación y Desarrollo del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma, con base a los requerimientos de las unidades administrativas de la Institución.*

*− Programar y coordinar la impartición de cursos de capacitación y certificación con el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM), etc.*

*− Practicar entrevistas a las personas solicitantes de empleo, para validar e incrementar la información obtenida.*

*− Expedición y registro de los gafetes oficiales de identificación del personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma.*

*− Informar oportunamente a la Coordinación de Administración y Finanzas los movimientos de altas, bajas, promociones, interinatos y licencias, para efectuar los cambios correspondientes en la nómina y plantilla de personal.*

*− Informar dentro de los tres primeros días de cada mes al Órgano Interno de Control del IMCUFIDE de Lerma de los movimientos de altas y bajas, para que se lleven a cabo los trámites correspondientes ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.*

*− Planear, programar y dirigir las acciones encaminadas a la eficiente y efectiva administración del personal que labora en las diferentes áreas del IMCUFIDE de Lerma.*

*− Supervisar la ejecución de las políticas, normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno, Manual General de Organización y demás normatividad reglamentaria del IMCUFIDE de Lerma, para la contratación, estímulos, sanciones, permisos, licencias, control de nómina, interinatos, suplencias y demás incidencias del personal.*

*− Coordinar la formulación y ejecución de programas de capacitación y adiestramiento para los servidores públicos del IMCUFIDE de Lerma, así como evaluar los resultados obtenidos y su impacto en el desempeño laboral.*

*− Actualizar periódicamente la plantilla de personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma.*

*− Supervisar la integración y actualización permanente de los expedientes del personal del IMCUFIDE de Lerma.*

*− Realizará los contratos con cada una de las personas que operaran cada puesto, con la finalidad de dar a conocer todos los compromisos que esto conlleva, sus derechos y obligaciones respectivamente.*

*− Implantar en el Instituto el Programa de Protección Civil, para la adecuada evaluación de edificios en casos de siniestro.*

*− Analizar y proponer alternativas para dar respuesta a las demandas sindicales y revisar el convenio sindical tanto en las cláusulas económicas como en las administrativas.*

*− Gestionar la homologación de sueldos y salarios en coordinación con las instancias correspondientes del Gobierno Municipal.*

*− Realizar el timbrado digital de los recibos de nómina de los empleados del Instituto. − Obtener las firmas de nómina de los servidores públicos adscritos al IMCUFIDE de Lerma, a efecto de que se realice la dispersión de pago de los salarios.*

*− Emitir las constancias de prestación, retenciones, terminación de servicios y nombramientos para los servidores públicos del IMCUFIDE de Lerma, que así lo soliciten.*

*− Cumplir las disposiciones en materia de seguridad social que regulan las relaciones entre el IMCUFIDE de Lerma y sus servidores públicos, así como tramitar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo cuando los hubiere.*

*− Elaborar, conjuntamente con la Coordinación de Administración y Finanzas, el presupuesto anual de egresos correspondiente al capítulo de servicios personales por cada una de las unidades administrativas que conforman el IMCUFIDE de Lerma. − Verificar el cumplimiento de las políticas y normas en materia de personal, así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, según el caso, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Controlar y establecer el monto de los gastos por concepto de finiquitos, bajas o jubilación.*

*− Gestionar los movimientos internos de personal conforme a la reglamentación establecida, así como los movimientos internos en materia de servicio social.*

*− Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones laborales de los servidores públicos del IMCUFIDE de Lerma.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, así como aquellas que le sean encomendadas por la Coordinación de Administración y Finanzas.*

Esta unidad tiene objetivo principal velar por el registro y control de los movimientos del personal adscrito al IMCUFIDE de Lerma, realizando las afectaciones y adecuaciones correspondientes a la nómina, a efecto de emitir el pago correcto y oportuno e entregar su expediente personal; es por ello, que deberá de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información dentro de sus archivos, con el fin de cumplir el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

***“Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas* ***las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

Una vez asentadas la competencia de servidor público habilitado, se ordena haga entrega el o los documentos donde conste la cantidad de servidores públicos adscritos al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés que cuenten con los grados académicos siguientes: sin estudios, primaria, preparatoria, universidad, posgrado, cedula profesional, así mismo, los servidores públicos con rangos medios y superiores sin estudios, universidad y posgrado.

De no obrar la información que se ordena entregar al no archivar la misma, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento de manera fundada y motivada.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00022/INFOEM/IP/RR/2024** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Lerma** y se **ORDENA** haga entrega al **RECURRENTE,** vía **SAIMEX**, en **versión pública**, al mayor grado de desagregación de lo siguiente:

* 1. *Los documentos donde conste la cantidad de servidores públicos adscritos al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés que cuenten con los grados académicos siguientes: sin estudios, primaria, preparatoria, universidad, posgrado, así mismo, los servidores públicos con rangos medios y superiores sin estudios, universidad y posgrado.*
	2. *El o los documentos donde conste la cantidad de servidores públicos que tienen cédula profesional, al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.*
	3. *El o los documentos donde conste la cantidad de titulares de las direcciones del Sujeto Obligado que tengan cédula profesional.*

*De no obrar la información que se ordena entregar al no generar, recopilar, administrar, manejar, procesar archivar o conservar la misma, EL SUJETO OBLIGADO deberá hacerlo del conocimiento de manera fundada y motivada.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita en su caso el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007561> [↑](#footnote-ref-1)
2. Real academia española ***ad hoc*** **2.**loc. adj. Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin. <https://dle.rae.es/ad%20hoc> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://lerma.gob.mx/wp-content/uploads/docs-pages/gacetas/gaceta_municipal_26.pdf> [↑](#footnote-ref-3)